

Santafé de Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SALA PLENA SESION No. 403 DEL DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

Magistrado Ponente : Dr. MIGUEL OTERO CADENA

Providencia No. 34

## **VISTOS**

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor AURELIO JOAQUIN COBAS FERNANDEZ. contra la providencia proferida por el Tribunal de Etica Médica de Antioquia, fechada el 22 de noviembre de 1994, por medio de la cual determinó dictar resolución inhibitoria dentro de las diligencias previas radicadas bajo el No. 098.

## **HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

{ PAGE }

1. El señor COBAS fue tratado quirúrgicamente por el doctor JAIME SOLARTE , el 23 de enero de 1992, de una lesión del menisco interno de la rodilla derecha y luego sometido a sesiones de fisioterapia, no obstante lo cual continuó con la sintomatología dolorosa.

El doctor SOLARTE el día 9 de marzo de 1992, certificó que el paciente “ha evolucionado satisfactoriamente y no hay en la actualidad problema postquirúrgico”. (fol. 20).

Con la anterior certificación el quejoso regresó a su sitio de trabajo pero por continuar con dolor la empresa donde labora, Consorcio de Obras de Ingeniería, lo remitió a la Clínica del Country en Bogotá, donde los médicos que lo valoraron dieron una explicación de tipo radicular a la sintomatología presentada y prescribieron manejo médico y de rehabilitación.

El 20 de abril de 1992, el Ministerio del Trabajo, por queja presentada por el paciente, solicita ser valorado por ortopedia para definir las secuelas definitivas y determinar la incapacidad laboral (fol. 32).

El 24 de abril es valorado por el doctor CARLOS JULIO RODRIGUEZ, quien luego de estudios que concluyeron resonancia magnética de la rodilla, lo interviene artroscópicamente el día 2 de mayo y describe en su informe las lesiones encontradas (fols. 41 y 44).

2. El Tribunal de Etica Médica de Antioquia estimó que el doctor JAIME SOLARTE FERNANDEZ ajustó su comportamiento a las normas éticas y que son acertadas sus explicaciones cuando aseveró que todo el disgusto del paciente con él se debió a que no le certificó que su lesión había ocurrido por un accidente de trabajo, lo que al citado médico no le constaba. Así mismo, que se trata de un problema netamente laboral y que el paciente fue bien tratado y bien operado y “con una evolución normal que después de cumplir su incapacidad y su recuperación no es reintegrado a su trabajo”.

Por lo expuesto, resolvió dictar resolución inhibitoria.

3. Contra la anterior decisión el señor COBAS interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con fundamento en que el doctor SOLARTE conceptuó que estaba bien, cuando él continuaba mal; y el doctor CARLOS JULIO RODRIGUEZ dictaminó sobre la columna sin nunca haberla visto.

## **CONSIDERANDOS**

{ PAGE }

Para resolver se considera :

1. Con referencia al doctor CARLOS JULIO RODRIGUEZ, ningún pronunciamiento puede hacerse, pues según providencia que obra en el informativo fue exonerado de toda responsabilidad por el Tribunal de Cundinamarca, entidad que el 5 de abril de 1994, resolvió no formularle pliego de cargos, en decisión que está debidamente ejecutoriada.

El citado Tribunal investigó al doctor RODRIGUEZ , pues la conducta a él imputada tuvo lugar en la Clínica “La Sabana” de Santafé de Bogotá.

2. Con respecto al doctor JAIME SOLARTE FERNANDEZ, esta Colegiatura estima que hay mérito para abrirle proceso ético disciplinario, pues certificó que el paciente no presentaba problema postquirúrgico, siendo que no se había recuperado completamente y había continuado con sintomatología dolorosa y secuelas postoperatorias que requirieron un segundo tratamiento quirúrgico, a saber una artroscopia para practicar remodelación meniscal interna.

Con referencia a este aspecto debe ser investigada y valorada la conducta del doctor SOLARTE y practicarse todas las diligencias tendientes a tal finalidad.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO**

{ PAGE }

**EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE :

**ARTICULO PRIMERO** : Revocar la decisión fechada el 22 de noviembre de 1994 proferida por el Tribunal de Etica Médica de Antioquia.

**ARTICULO SEGUNDO** : Abrir proceso ético disciplinario, según lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME CASSASBUENAS AYALA, Presidente, MIGUEL OTERO CADENA (Magistrado Ponente), MARIO CAMACHO PINTO (Magistrado), EDUARDO REY FORERO ( Magistrado), JOAQUIN SILVA SILVA (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Secretaria General).